



DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

DR. GLADIS ADILENE HERNANDEZ LOPEZ

ENSAYO UNIDAD 4

LICENCIATURA EN DERECHO

9 CUATRIMESTRE "B"

JUAN TADEO PEREZ LOPEZ

12 DE JUNIO DEL 2020

En la unidad cuatro nuestro objetivo principal es dar a conocer la aplicabilidad de legislación internacional y la cooperación interna y externa en diversas materias, así mismo todas y cada una de las convenciones donde México ha participado y sus tratados con los países sobre temas de interés general. Podemos decir que México tiene una gran importancia en el medio internacional.

Trataremos de entender las 3 cooperaciones que se rigen en el derecho internacional privado

Cooperación Procesal Internacional

La cooperación judicial internacional consiste en la asistencia o en el auxilio que un juez o autoridad competente presta a otro juez o autoridad extranjera en el trámite, la práctica o realización de ciertos actos procesales (sureste, 2020)

En esta cooperación podemos decir que su función es resolver todo aquel proceso jurídico que sea fuera del exterior ya que los jueces se auxilian para cualquier asunto

Competencia judicial directa: Abarca todas las cuestiones relativas al proceso incoado antes los tribunales internos, como la cooperación en los exhortos, obtención de pruebas, ejecución y reconocimiento de sentencias, entre otros. (sureste, 2020)

En esta competencia el proceso que se hay provocado será resuelto internamente por la división de sentencias

Competencia judicial directa:

Abarca todas las cuestiones relativas al proceso incoado antes los tribunales internos, como la cooperación en los exhortos, obtención de pruebas, ejecución y reconocimiento de sentencias, entre otros. (sureste, 2020)

En esta competencia los procesos tienen que tener elementos de ayuda para resolver el caso.

Hablaremos sobre los convenios que se han tenido en la convención interamericana:

Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (Panamá 1975)

Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (Panamá 1975)

Convención Interamericana sobre Prueba e Informática acerca del Derecho Extranjero (Montevideo, 1979)

Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (Montevideo 1979)

Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (Montevideo 1979)

Convención interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras (La Paz 1984)

Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (La Paz 1984) (sureste, 2020)

“Las CIDIPs han sido el mecanismo utilizado desde 1970 para tratar cuestiones de derecho internacional privado. Una de las características principales de las CIDIPs es su progresiva continuidad, dado que los temas propuestos para consideración por una conferencia determinada son las recomendaciones presentadas por la CIDIP anterior. En el intervalo, los temas propuestos pasan a ser estudiados en reuniones de expertos, que examinan esos aspectos altamente especializados del derecho internacional privado.” (internacional, 2018)

Ante la cita antes mencionada podemos decir que sobre el inicio de la labor de codificación del derecho internacional privado se han adoptado dos criterios. El primero supone un enfoque global que contempla un cuerpo de normas para abarcar toda la normativa de esta disciplina, mientras que el segundo prevé un proceso más gradual y progresivo, que supone la formulación de instrumentos internacionales sobre temas jurídicos particulares.

Para mi otro tema importante sobre la 4 unidad es el reconocimiento de sentencias ya que en el artículo 569 de la CFPC sobresalta que las sentencias, laudos arbitrales privados y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeras tendrán eficacia y serán reconocidos en la República, tal no sea contrario al orden público interno en los términos del propio Código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de que México sea parte.

“Se trata de un requisito necesario e indispensable para autorizar la ejecución. Debido a la obligación de revisar la documentación recibida, no cabe la posibilidad de que se ordene la ejecución de una sentencia extranjera en forma inmediata (es decir, sin revisión previa). Así ha sido establecido en forma reiterada por los tribunales judiciales. Seguramente la disposición de mayor interés es el art. 571 del CFPC (similar al 1347-A del CCom)” (juridicas, 2009)

Entonces podemos decir que los reconocimientos de sentencias son el cumplimiento de las anteriores condiciones, el tribunal podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias o laudos extranjeros en casos análogos

Comentario personal: Los instrumentos internacionales que han emanado de la CIDIP y sus funciones bilaterales como las herramientas procesales en el DIPRI han impactado definitivamente sobre la legislación nacional de los países de la región y en la jurisprudencia de sus tribunales. En última instancia, esto ha dado lugar a un efecto inmediato en la vida cotidiana de las personas en este hemisferio.

Bibliografía

internacional, d. d. (2018). historia de los CIDIPS. OEA.

juridicas, i. (2009). requisitos para sentencias . En d. i. privado, *capitulo tercero* (pág. 10). mexico : UNAM .

sureste, u. d. (2020). *derecho internacional privado* . mexico .

http://www.oas.org/es/sla/ddi/derecho_internacional_privado_historia_proceso_CIDIPs.asp#:~:text=Las%20CIDIPs%20han%20sido%20el,cuestiones%20de%20derecho%20internacional%20privado.&text=Las%20convenciones%20sobre%20derecho%20mercantil,en%20materia%20de%20Sociedades%20Mercantiles.